

Año de 1842.

Jueves 1.º de Setiembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 252.

Se encarga la captura de Angel Peinador Pastor, desertor del presidio peninsular de Valladolid.

En cualquiera punto donde se presente Angel Peinador Pastor, natural y vecino de Ampudia, y de las señas que á continuación se expresan, será capturado y conducido con la mayor seguridad á disposición del Comandante del presidio del peninsular de Valladolid, de donde desertó el día 22 del corriente. Palencia 29 de agosto de 1842.=Jacinto Manrique.

Señas =Edad 41 años, oficio sastre, pelo y cejas negro canoso, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara redonda, estatura cinco pies tres pulgadas.

CONTINÚAN LAS REALES ÓRDENES QUE TRATAN
DE SUMINISTROS.

Excmo. Sr.: En la ordenanza de Intendentes de Ejército de 4 de julio de 1718 desde el artículo 86 hasta el 112 inclusive, en repetidas Reales órdenes posteriores y en la instrucción de Hacienda militar para el servicio de campaña aprobada por Real orden de 23 de julio de 1835, estan consideradas las reglas que deben observarse en el suministro de víveres á las tropas, y penas en que incurren los que infringiéndolas causan vejaciones á los pueblos y perjuicios al Erario nacional. La sangrienta guerra que aflige á varias provincias del Reino, entre los incalculables males que produce, no es el menor el de las extorsiones y criminales manejos que por olvido de aquellas Reales disposiciones se experimentan en el importante ramo de provisiones. Uno de los abusos que de un modo indirecto ha llegado á noticia de S. M., y que mas particularmente ha llamado su atencion, es el de que, con mengua del honor militar, se exige con frecuencia á los pueblos por los destacamentos y partidas transeuntes mayor número de raciones del correspondiente á su fuerza, cobrando el exceso en dinero; y deseando S. M. poner término á tan vergonzosa dilapidacion, ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º A todo cuer-

po, destacamento ó partida que transite de un punto á otro, se expedirá como está mandado, el correspondiente pasaporte, en el que se expresará por la autoridad militar la fuerza de que conste, y por el Comisario de Guerra los auxilios que deben acreditarse. En los puntos en que no haya este funcionario, será el Gefe militar el que anotará los insinuados auxilios. 2.º En todo recibo de suministro se especificará el regimiento, batallon y compañía á que pertenezcan los individuos que hayan de ser socorridos. 3.º Los Gefes y Oficiales del Ejército, los Ordenadores, Comisarios, y demas empleados de Hacienda militar, que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, sufrirán desde luego la pena de pérdida de empleo, y ademas serán tratados como defraudadores de los intereses nacionales, y entregados á los Tribunales para ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes. 4.º A los individuos de tropa que incurrieren en el mismo delito, se cargará á sus haberes el importe triple del costo de las raciones que hubiesen pedido de mas, sin perjuicio de las demas penas de que sean merecedores segun las circunstancias del caso. 5.º Los Gefes, Oficiales, empleados de Administracion militar é individuos de tropa, que exijan de los pueblos cantidad alguna en metálico por equivalencia de raciones, incurrirán en las mismas penas expresadas en los dos artículos anteriores. 6.º A los pueblos á quien se justifique haber suministrado á las tropas dinero en lugar de las raciones, no se hará abono alguno por el importe de las figuradas raciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; bajo el concepto de que S. M. quiere que la presente Real resolucion se inserte en todos los boletines oficiales de las provincias del Reino. Dios guarde &c. Madrid 15 de mayo de 1837. =Almodovar.

Varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este Ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que estan de presentar los documentos justificativos en las Capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los Intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de Hacienda en la forma-

cion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de Administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real órden de 8 de marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M.; y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos, que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos paralizan la marcha de los pueblos de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes.=1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de víveres facilitados al Ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al Comisario de Guerra, Ministro principal de Hacienda militar, residente en la Capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestran en el adjunto modelo. Los Comisarios de Guerra inspectores de víveres, residentes en las Capitales de los distritos militares, se encargarán de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.=2.^a La presentacion de recibos de suministro se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si asi les conviniere, para justificar sus suplecuentas á cuenta de contribuciones.=3.^a Luego que el Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá, de acuerdo con un Vocal de la Diputacion provincial, que esta Corporacion nombrará, á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el Vocal de la Diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieren los recibos presentados.=4.^a De las enunciadas relaciones se formarán cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion; otro quedará en poder del Comisario; y los dos restantes se dirigirán á la Intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la Intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario, la liquidacion previamente practicada por el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion provincial.=5.^a Las oficinas de Rentas admitirán á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anteriores, conforme á lo mandado en la 3.^a de la Real órden de 8 de marzo de 1836.=6.^a Luego que la Intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á estender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3.^a Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la Provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la Diputacion provincial.=7.^a Practicada que sea dicha operacion, la Intervencion militar del distrito se ocupará en el examen definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los Comisarios de Guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará las equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos.

Dicho estado se dirigirá al Intendente respectivo de Provincia por el militar del distrito, librando desde luego el Pagador de este contra la Tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho de mas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la Administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma Intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha Intervencion al Comisario de Guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiese quedado defraudado.=8.^a En caso de notarse por los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el Diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la Autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca, las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la Administracion militar.=9.^a Un apoderado general por cada Provincia, nombrado por la Diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares del distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la Diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.=10. Los Comisarios de Guerra, Ministros principales de la Hacienda militar de las provincias y los Vocales de la Diputacion á quienes por la regla 3.^a se confía la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la Provincia estimen justa, no excediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.=11. En el boletin oficial de la Provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el Comisario de Guerra y Vocal de la Diputacion.=12. Un ejemplar de dicho boletin se remitirá mensualmente por los referidos Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias, á la Intendencia General militar.=13. Finalmente, para que los expresados Comisarios de Guerra, á quienes se encarga la liquidacion de suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidéz en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho rs. diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será extensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya un empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 11 de marzo de 1838.=Carratala.=Sr. Intendente general militar.

MODELO.

Provincia de

Villa ó pueblo de

PAN.

EJÉRCITO.

RELACION de los suministros de pan hechos á Cuerpos y clases del Ejército desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

CLASE Y CUERPO.	REGIMIENTO.	BATALLONES.	NÚMERO DE RECIBOS.	NÚMERO DE RACIONES.	REALES.	MRS.	
Infantería.	Saboya 6 de línea.	2.º	3	1,000.			
	Mallorca 13 de id.	3.º	3	700.			
Caballería.	Borbon 5.º de línea.	»	4	300.			
	Castilla 1.º ligero.	»	1	20.			
Artillería.	El del 5.º departamento.	1.º	1	980.			
Milicias.	Provincial de Jaen.	»	1	60.			
Marina.	5.º	1	190.			
			<u>14</u>	<u>3,250.</u>			
Las 1,000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á tal á 17 mrs., segun el adjunto testimonio, importan.					500	»	
Las 2,250 idem idem en los meses de tal y tal á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse.					1,323	18.	
<u>3,250</u>					<u>TOTAL.</u>	<u>1,823</u>	<u>18.</u>

Fecha en la capital de la provincia, y firma del Comisario ó apoderado del pueblo.

*Ministerio principal
de Hacienda militar de la provincia de...*

Comprobada y conforme. *Fecha y firma del Comisario de Guerra, Ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la Diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de explicacion, ó por otras causas que manifiesten no son de abono.*

NOTAS.

1.ª Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por la de carne y vino; otra por los socorros de dinero &c., para no controvertir el órden del presupuesto de la Guerra y de las instrucciones de la Administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada artículo en los ajustes de los Cuerpos y clases.

2.ª En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á Cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos Cuerpos con total separacion de los del Ejército.

3.ª Lo mismo á la Milicia nacional movilizada, por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias y términos que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la Guerra.

4.ª Igualmente se formaran relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al cuerpo de Carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil, en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la Administracion militar todo cuanto de esta reciba.

5.ª Asimismo se formaran relaciones con separacion por lo que respeta á las Legiones auxiliares extranjeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos. Madrid 11 de marzo de 1838. = Está rubricado.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.							CALDOS.					CARNES.						
		FANEGA CASTELLANA.							ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.						
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.		VINO.		Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	Para comer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Herrera.....	2ª semana de agosto. . . .	28	21	18	14	30	18	68	28	64	40	21	38	60	7	7	»	5	Calor.	Buena.
Carrion.	3ª id. de id. . . .	26	13	12	36	16	18	47	»	60	42	17	60	60	10	10	20	5	Vario.	Buena.
Cervera.	Idem.	34	25	21	36	40	20	72	29	66	48	18	»	»	7	7	17	6	Calor.	Idem.
Guardo.	Idem.	30	22	20	42	36	»	60	»	70	»	16	»	32	8	9	»	6	Idem.	Idem.
Prádanos.	Idem.	31	19	18	42	36	20	80	36	66	66	15	»	45	9	9	»	5	Idem.	Idem.
Torquemada.	Idem.	25	15	14	42	24	16	72	28	70	»	9	»	20	8	10	12	4	Idem.	Calenturas.
Carrion.	4ª id. de id. . . .	26	13	12	36	16	18	47	»	60	42	17	60	60	10	10	20	5	Idem.	Buena.
Guardo.	Idem.	32	22	20	42	36	»	60	»	82	»	16	»	32	8	9	»	6	Buena.	Buena.
Palencia.	Idem.	24	14	14	54	22	10	60	28	64	60	17	60	42	12	12	18	5	Lluvias.	Idem.
																			Buena.	Idem.

Palencia 30 de agosto de 1842.=Jacinto Manrique.